



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-771/2025

**ACTOR: LÁZARO LEONARDO
GONZÁLEZ SERRANO**

AUTORIDADES

RESPONSABLES: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL
NACIONAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

A C U E R D O D E S A L A relativo al juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, promovido por **Lázaro Leonardo González Serrano**, ostentándose como encargado de despacho de la Vocalía Ejecutiva

SX-JDC-771/2025
ACUERDO DE SALA

de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹ en Chiapas.

El actor impugna: **a)** la omisión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional² del INE, de llevar a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la titularidad del cargo que ocupa el actor y ponerlo a consideración de la Junta General Ejecutiva³ del INE; **b)** la emisión de la convocatoria para cambios de adscripción y rotación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional⁴, emitida por la DESPEN el cuatro de noviembre del año en curso, y **c)** la omisión de la JGE del INE⁵ de aprobar la titularidad de miembros del SPEN de manera previa a la emisión de la convocatoria referida.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Actuación colegiada	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
TERCERO. Pronunciamiento sobre medidas cautelares	12
CUARTO. Reencauzamiento	13
ACUERDA	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina: **a)** no ha lugar a decretar la

¹ En adelante, INE.

² En adelante, DESPEN.

³ En adelante, JGE.

⁴ En adelante, Servicio o SPEN.

⁵ En adelante, JGE.



procedencia de las medidas cautelares solicitadas, ya que la suspensión en materia electoral es improcedente, y **b)** es **improcedente** conocer la controversia planteada a través del presente medio de impugnación, porque se considera que la JGE del INE es la autoridad competente para emitir un pronunciamiento respecto a las omisiones planteadas por el actor, al ser la autoridad facultada para otorgar la titularidad en el nivel del cargo o puesto que ocupen las y los miembros del Servicio.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Ingreso al Servicio.** A decir del actor, ingresó al Servicio el doce de noviembre de dos mil diecisiete y a partir del dieciséis de enero de dos mil veinte, es titular de la plaza de Vocalía Secretarial de Junta Distrital, adscrito a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Chiapas; siendo nombrado encargado de despacho de la Vocalía Ejecutiva en dicha Junta, desde el uno de noviembre de dos mil veinticinco.
2. **Normativa del Servicio.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Comisión del SPEN, aprobó⁶ el reconocimiento del avance en el Programa de Formación a miembros del Servicio de

⁶ Mediante Acuerdo INE/CG162/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020.

SX-JDC-771/2025
ACUERDO DE SALA

los Sistemas del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

3. Modificación de la evaluación. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco⁷, la JGE del INE, aprobó⁸ la modificación al procedimiento de evaluación del programa de formación del Ciclo Trianual 2022-2025 para todo el personal del Servicio.

4. Requisitos para la titularidad. El quince de agosto, la DESPEN emitió una circular⁹, a través de la cual informó a las personas integrantes del SPEN, sobre la acreditación de la permanencia en este, los requisitos para el otorgamiento de la titularidad y la obtención de la titularidad dentro de los dos ciclos trianuales consecutivos, en el marco de la conclusión del primer Ciclo Trianual íntegro 2022-2025.

5. Consulta. El dieciocho de agosto, el hoy actor planteó una consulta relacionada con la circular antes citada.

6. Respuesta. El treinta de agosto, el encargado de despacho de la DESPEN dio respuesta¹⁰ a la consulta formulada por el actor.

7. Convocatoria. El cuatro de noviembre, la DESPEN emitió circular¹¹, dirigida a las titularidades de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Vocalías Ejecutivas del INE, informando

⁷ En lo sucesivo, las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo disposición expresa en contrario.

⁸ A través del Acuerdo INE/JGE54/2025.

⁹ INE/ED/DESPEN/002/2025.

¹⁰ Mediante oficio INE/ED/DESPEN/0707/2025.

¹¹ INE/ED/DESPEN/017/2025.

sobre la publicación de la Convocatoria para Cambios de Adscripción y Rotación a petición de la persona interesada en cargos y puestos del SPEN del sistema del INE.

II. Del medio de impugnación federal

8. Presentación. El diez de noviembre, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, vía sistema de juicio en línea, el cual fue remitido a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional y registrado con la clave SUP-JDC-2495/2025.

9. Solicitud de medidas cautelares. El veintisiete de noviembre, el actor presentó escrito, mediante la plataforma de juicio en línea, por el cual solicitó la adopción de medidas cautelares.

10. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El veintiocho de noviembre, la Sala Superior determinó reencauzar el presente asunto a esta Sala Regional por ser la competente para resolver el presente asunto, **sin prejuzgar sobre la vía y la procedencia del medio de impugnación.**

11. Recepción. El veintiocho de noviembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente.

12. Turno. Al día siguiente, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-**

SX-JDC-771/2025
ACUERDO DE SALA

771/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

13. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², mediante actuación colegiada.

14. En términos de lo previsto en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículo 46, segundo párrafo, fracción II, así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹³.

15. Lo anterior, debido a que la decisión tendrá el efecto de establecer el curso que debe darse a la demanda interpuesta por el actor, cuestión que se aparta del trámite ordinario propio de la fase de instrucción que corresponde a los medios de impugnación.

16. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en

¹² En adelante, TEPJF.

¹³

consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia

17. Con independencia de la vía intentada y de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional estima que el juicio promovido por el actor resulta **improcedente**, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, en atención a la naturaleza del procedimiento para el otorgamiento de la titularidad en el nivel del cargo y puesto que ocupen los miembros del Servicio.

18. De conformidad con el artículo 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁴, es requisito de procedibilidad del juicio promovido por la parte actora, que los servidores involucrados hayan agotado en tiempo y forma las instancias previas que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los instrumentos que norman las relaciones laborales del Instituto Nacional Electoral con sus servidores.

19. Lo anterior significa que, para promover el presente juicio, es necesario que las determinaciones que se controvieran sean definitivas y firmes.

20. Dicha característica se traduce en la necesidad de que el acto o resolución combatido no sea susceptible de modificación o revocación alguna o bien, que requiera de la intervención posterior

¹⁴ En adelante, Ley General de Medios.

SX-JDC-771/2025
ACUERDO DE SALA

de algún órgano diverso para adquirir definitividad y firmeza, a través de cualquier procedimiento o instancia que se encuentra prevista en la normativa interna del Instituto.

21. En el caso, el actor controvierte: **a)** la omisión de la DESPEN, de llevar a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la titularidad del cargo que ocupa el actor y ponerlo a consideración de la JGE del INE; **b)** la emisión de la convocatoria para cambios de adscripción y rotación del personal del Servicio emitida por la DESPEN el cuatro de noviembre, y **c)** la omisión de la JGE del INE¹⁵ de aprobar la titularidad de miembros del SPEN de manera previa a la emisión de la convocatoria referida.

22. Su causa de pedir la sustenta en el cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención de la titularidad de la plaza o cargo que ostenta; sin embargo, considera que la DESPEN omitió someter a consideración de la JGE el referido análisis y otorgamiento respectivo, para que esta emita la aprobación respectiva.

23. En ese sentido, señala que la convocatoria de cambios de adscripción y rotación emitida por la DESPEN se debió emitir una vez que la JGE del INE aprobara el otorgamiento de su titularidad.

24. Por tanto, considera que la convocatoria es discriminatoria al impedirle participar por no contar con la titularidad mencionada,

¹⁵ En adelante, JGE.

aunado a que no se incluyó la totalidad de las plazas vacantes del SPEN.

25. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la pretensión final del actor consiste en que la JGE del INE emita un pronunciamiento respecto a la procedencia del otorgamiento de la titularidad del cargo que ostenta y, en función de ello, que se determine la posibilidad de participar bajo los parámetros de la convocatoria para cambios de adscripción o rotación a petición de parte interesada del sistema del INE.

26. A juicio de esta Sala Regional, la pretensión planteada por el actor debe ser analizada por la JGE del INE, antes de acudir ante esta instancia federal.

27. Los lineamientos¹⁶, en su artículo 5, inciso b), prevén la facultad de la JGE de aprobar el acuerdo para otorgar la titularidad en el nivel del cargo o puesto que ocupen, a las y los miembros del Servicio que cumplan con los requisitos normativos previstos.

28. El capítulo segundo de los Lineamientos prevé el procedimiento para el otorgamiento de la titularidad.

29. En sus artículos 30 y 31, se establece que la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio y a propuesta de la DESPEN, conocerá, discutirá y en su caso, aprobará el Acuerdo para otorgar la titularidad a las y los miembros del Servicio que

¹⁶ Lineamientos para el otorgamiento de la Titularidad y de la Promoción en rango, en el nivel del cargo y puesto que ocupen, a las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema del Instituto. Consultables en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116520/JGEor20210121-ap-4-6-Anexo.pdf>

SX-JDC-771/2025
ACUERDO DE SALA

integran la lista de quienes cumplen los requisitos normativos, así como los dictámenes individuales que se sometan a su consideración.

30. Una vez que la Junta haya aprobado el otorgamiento de la titularidad a las y los miembros del Servicio, la DESPEN comunicará a las y los beneficiados la obtención de la titularidad, e incorporará en el Registro del Servicio el dictamen que acredite el otorgamiento, en un plazo de 15 días hábiles luego de dicha aprobación.

31. A partir de esas disposiciones normativas, es posible concluir que la JGE del INE es quien tiene la facultad de emitir un pronunciamiento sobre el otorgamiento de la titularidad de las personas integrantes del Servicio.

32. En ese sentido, si en el presente caso se impugna la omisión de la DESPEN de realizar el análisis de los requisitos para el otorgamiento de la titularidad del cargo que ostenta y de remitirlos a la JGE para su aprobación, es evidente que este último órgano es quien debe emitir un pronunciamiento a lo solicitado.

33. Y en función de ello, determinar si la convocatoria emitida por al DESPEN le genera afectación alguna o no al actor, pues aduce que esta debió emitirse con posterioridad al otorgamiento de la titularidad respectiva.

34. Por tanto, al ser la JGE del INE quien aprueba el otorgamiento de la titularidad de los miembros del Servicio, de conformidad con los Lineamientos, es que se considera que la

presente controversia debe remitirse al referido órgano central del INE para que emita un pronunciamiento al respecto.

TERCERO. Pronunciamiento sobre medidas cautelares

35. El actor solicita como medida cautelar la suspensión por parte del INE de aprobar cualquier cambio de adscripción y rotación a petición de persona interesada en cargos y puestos del SPEN derivados de la convocatoria impugnada.

36. Considera que solo de esa forma se salvaguardan sus derechos a fin de que no quede en un estado de indefensión.

37. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la medida cautelar es **improcedente**.

38. En efecto, no es **viable** que esta Sala Regional se pronuncie sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el actor, ya que guardan relación con el fondo de la controversia, aunado a que el actor no señala ni demuestra la existencia de un posible peligro en la demora.

39. En ese sentido, y tomando en cuenta que en el considerando anterior se determinó que la Junta General Ejecutiva es la autoridad competente para pronunciarse sobre la titularidad de los miembros del Servicio, lo conducente es que sea la referida autoridad quien se pronuncie también respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas y determine lo correspondiente.

CUARTO. Reencauzamiento

SX-JDC-771/2025
ACUERDO DE SALA

40. No obstante, lo anterior, la improcedencia del juicio no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el actor, toda vez que el mismo puede ser analizado y estudiado por la JGE del INE, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

41. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 01/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"¹⁷ en la que se menciona que, ante la imprecisión del medio manifestado por la actora, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.

42. Asimismo, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 12/2004, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**"¹⁸, en la que se prevé la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a fin de hacer efectivo el derecho fundamental instituido en el artículo 17 de la Constitución federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

43. En esas condiciones y por lo expresado en el considerando anterior, lo procedente es reencauzar el escrito de demanda y sus anexos a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para efecto de que analice el presente asunto, al contar con la

¹⁷ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx/>

¹⁸ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

facultad para la aprobación del otorgamiento de la titularidad del cargo o puesto que ocupen las y los miembros del Servicio.

44. Por tanto, esta Sala Regional considera que en aras de garantizar los derechos del actor que en su estima considera vulnerados, lo procedente es remitir el presente asunto a la JGE del INE para que determine lo conducente, respecto de los planteamientos de éste, toda vez que se plantea la omisión de la DESPEN de analizar y remitir la documentación correspondiente para la aprobación del otorgamiento de la titularidad del puesto que actualmente ejerce el actor.

45. Lo aquí acordado no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia respectivos, dado que esa decisión corresponde a la autoridad competente.

46. La JGE del INE deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

47. En virtud de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que remita, a la **JGE del INE**, por la vía que corresponda, la demanda y las demás constancias atinentes.

48. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

49. Por lo expuesto y fundado, se

SX-JDC-771/2025
ACUERDO DE SALA

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el actor.

SEGUNDO. Es **improcedente** conocer del juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía promovido por el actor.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda de mérito a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase la demanda con sus anexos y demás constancias atinentes, a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como la documentación que con posterioridad se reciba en esta Sala Regional, relacionada con el presente juicio.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-771/2025
ACUERDO DE SALA

certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.